



CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés Isla, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted Señora Jueza, de la presente demanda de filiación, promovida por la **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF**, contra los herederos determinados e indeterminados del señor **LERKIS JARABA GUERRERO**, identificado con Rad. No. **88001318400120230000600**, informándole que mediante auto no. 0180-23 fechado veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda dentro de este asunto. Paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

WENDY PAOLA HOYOS DE AVILA
SECRETARIA

San Andrés Isla, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 0276-23.

Visto el informe de secretaria que antecede y verificado lo que en él se expone, se observa que mediante auto no. 0180-23 fechado veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda por no haberse dado cumplimiento con lo indicado en el Artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 de 2022, sin embargo, al momento de proferir dicha decisión no se tuvo en cuenta el memorial allegado por la DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF el día 01 de febrero de 2023, por lo tanto, se procederá a dejar sin efecto el mentado auto y, por el contrario, se realizará nuevamente el estudio de admisión de la demanda.

Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema ha señalado en relación a “... *los actos procesales fallidos, esto es los que se dictan al margen de las reglas procesales propias de cada proceso, (...) aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez (...), pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en un nuevo y ya irreparable error...*” (Sala de Casación Civil C.S.J. 3 de Julio de 1953. G.J. No. 2131, Pág. 730), es por lo que en atención a lo previamente descrito, el Despacho ante el yerro advertido, dejará sin validez, ni efectos el auto no. 0180-23 fechado veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) dentro de este asunto y publicado en el estado no.022 del 24/03/2023.

Luego de realizar nuevamente el análisis para la admisión del presente asunto, observa el despacho que el mismo no cumple íntegramente con lo indicado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 en la cual se señala: “**ARTÍCULO 6°. DEMANDA.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*”, en el escrito contentivo de la demanda se observa que se hace referencia a la señora **SHAIRA JARABA MARTELO** como demandada dentro de este asunto, sin embargo, en el acápite de dirección de notificación de los demandados, se omitió indicar el canal físico o digital donde recibiría las notificaciones.



Adicionalmente observa el Despacho que el mismo no cumple cabalmente con los requisitos previstos para su admisión, a las voces del Artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 de 2022, que señala: *“En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* subrayado fuera del texto, habiéndose verificado, el extremo activo no aportó al plenario la constancia de envío de mensaje de datos o a la dirección física informando a los demandados SHANELYS JARABA MARTELO, SHAIRA JARABA MARTELO Y SHAMERLYS JARABA FORTCHID de la existencia del proceso, anexando la demanda y sus anexos, según lo ordenado por la ley 2213 de 2022.

En cuanto a la notificación de los señores LERKIS JOSE JARABA BARRERA y NEYSHELY JARABA MARTELO según lo indicado en el memorial allegado el 01 de febrero de 2023, debe señalar el despacho que se hace necesario allegar constancia por parte de la accionante de cuales elementos fueron entregados junto a la notificación de la demanda a los demandados, esto con la finalidad de corroborar que se dio cumplimiento con lo ordenado en el Artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 de 2022, adicionalmente se observa que en la planilla de constancia de notificación allegada, en el espacio designado para la firma de quien recibe la notificación, a pesar que LERKIS JOSE JARABA BARRERA, NEYSHELY JARABA MARTELO y la señora DORIS INES JARABA tienen dirección de domicilios distintas, en el cuadro donde debe firmar quien recibe la notificación únicamente una sola persona firmó por la notificación de todas las mentadas personas, por lo que se hace necesario ser más claro y preciso. Se debe tener en cuenta además las normas de representación judicial de los menores, así como por conducto de quien deben actuar en estas instancias lo cual deberá ser informado a este despacho.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandante no cumplió con lo establecido en el inciso 1 y 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término de cinco (05) días, la parte actora corrija el mismo, en el sentido de acreditar en el plenario haber realizado el envío de la demanda, sus anexos y la respectiva subsanación de la demanda a los demandados a la dirección física relacionada en la demanda o por mensaje de datos, so pena de que sea rechazada la demanda.

Adicionalmente, se requerirá a la **DEFENSORA DE FAMILIA** para que allegue el anexo correspondiente al registro civil de la menor L.B.M. con una mejor calidad al momento de digitalizar, teniendo en cuenta que el allegado es ilegible.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto no. 0180-23 fechado veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) dentro de este asunto y publicado en el estado no.022 del 24/03/2023, según lo contenido en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda de liquidación de filiación, promovida por la **DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF** contra los herederos determinados e indeterminados del señor **LERKIS JARABA GUERRERO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanarán las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P).

CUARTO: Requerir a la **DEFENSORA DE FAMILIA**, en los términos indicados en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA**

E.C.F

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 041, hoy 4-MAYO-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaría

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3e28ec1ed6b94600ec3e5f633a60d723a00659f381a000ff7863f90f24eaf7**

Documento generado en 03/05/2023 04:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>